

Titulo Diez y seis. De las obras publicas.

Ley primera. Que se hagan, y reparen puentes, y caminos a costa de los que recibieren beneficio.

D. Felipe Segundo en Madrid a 16 de Agosto de 1563



ORDENAMOS, Que los Virreyes, o Presidentes Governadores se informen si en sus distritos es necesario hazer, y facilitar los caminos, fabricar, y aderezar las puentes, y hallando, que conviene alguna de estas obras para el comercio, hagan tasar el costo, y repartimiento entre los que recibieren el beneficio, y mas provecho, guardando con los Indios la forma contenida en la l. 7. tit. 15. de este libro.

Ley ij. Que en las Ciudades donde residiere Audiencia, se hagan las obras publicas con acuerdo del Presidente.

El mismo en el Escorial a 25 de Febrero de 1567

ORDENAMOS, Que quando conuinere hazer alguna obra, o edificio publico en Ciudad donde residiere alguna de nuestras Audiencias, concurren para tratar, y acordar sobre la necesidad, costa, y efectos, el Presidente, o el Oidor mas antiguo en gobierno de Audiencia, y la Justicia, y Regimiento, y assi juntos, y no de otra for-

ma, confieran y resuelvan lo que convenga, y el Presidente tenga especial cuidado de lo que se distribuyere en los gastos, y hazer, que se tome cuenta de ellos en cada vn año, y acabada la obra.

Ley iij. Que vn Regidor sea Superintendente de las obras publicas.

PORQUE Algunas Ciudades, y Villas no tienen propios para dar salario al Superintendente, y Obrero de las obras publicas. Mandamos, que lo sea vn Regidor, que las tenga a su cuidado, y visite.

Ley iij. Que las obras publicas, que se hizieren a costa del Concejo, sean de provecho.

Las Obras publicas, que se hizieren de hazer a costa de los Concejos, o personas particulares, o en otra forma, sean de toda firmeza, duracion, y provecho, sin superfluidad, y los Superintendentes personas fieles, y diligentes.

Que los Indios contribuyan para fabrica de puentes, siendo necessarias, e inescusales. l. 7. tit. 15. de este libro.

Vease la l. 9. del mismo titulo, y sobre las contribuciones, ley 13. tit. 3. lib. 3.

Titulo Diez y siete. De los caminos publicos.

posadas, ventas, mesones, terminos, pastos, montes aguas, arboledas, y plantio de vinas.

Ley primera. Que las Justicias hagan dar a los caminantes los bastimentos, y recaudo necesario, y haya Aranceles.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid a 17 de Mayo de 1558. El mismo alli, y los Reyes de Bohemia a 16. de Julio de 1550



MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Justicias, que den las ordenes convenientes, para que en las posadas, mesones, y ventas, se den a los caminantes bastimentos, y recaudo necesario, pagandolo por su justo precio, y que no se les hagan extorsiones, ni malos tratamientos, y todos tengan arancel de los precios justos, y acomodados al tragin, y comercio.

Ley ij. Que no se impida la libertad de caminar cada vno por donde quisiere.

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 23 de Noviembre de 1568.

ALGUNOS Vecinos tienen ventas, y tambos en los caminos, que antiguamente se traginaban, cerca de Rios, y passos dificultosos, y los caminantes, y Harrieros han descubierto otros mas breves, y mejores, y los vezinos interesados en que hagan noche, y medio dia en sus ventas, y tambos, para poderles vender sus bastimentos, y otras cosas, salen a los caminos, y los hazen bolver, y no consienten, que vayan

por los nuevamente descubiertos, en que los caminantes reciben notorio agravio. Mandamos a los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que no lo permitan, y provean lo que convenga, para que cada vno pueda caminar con libertad por donde quisiere.

Ley iij. Que los Carreteros esten en San Juan de Vlhua quando se ordena, y lleven los fletes, que los años antecedentes.

EL Virrey de Nueva España dé orden, que los Carreteros baxen a San Juan de Vlhua, a tiempo que lleguen alli a los quatro de Octubre, obligandolos a fletar al precio que los años antecedentes; y porque el repartimiento de las carretas se haga con igualdad, se señalará la tercia parte a los Mercaderes de la Flota; y las dos tercias partes a los Cargadores, como se acostumbra; y para repartir por menor las carretas, el Virrey nombrará dos personas desinteresadas, que las repartan, a satisfacion de las partes.

Ley iij. Que de Portobelo a Panamá no se tragine carga, que passe de ocho arrobas y media.

ORDENAMOS, Que los Mercaderes de Portobelo, y Panamá no puedan dar, ni entregar, ni de los dueños de requas recibir, ni traer en ellas ningunas cargas, que pe-

D. Felipe Tercero en Madrid a 17 de Junio de 1619

El mismo alli a 17 de Diciembre de 1614. Executoria de el Consejo par sentencias de 10. de Mayo, y 16. de Octubre de 1665

pesen á mas de ocho arrobas y media, de forma, que cada tercio tenga quatro arrobas, y libras, que nopassen de las dichas ocho arrobas y media la carga, en fardos, caxones, bauls, barriles, ó otras piezas, de qualquier genero que sean, liadas, ó sueltas, de hierro, ó cobre bruto, labrado, ó por labrar: y los caxones de plata, que excedieren de quatro arrobas y media de peso, no se abran, y se admitan, como no passe de nueve arrobas la carga: y los demás caxones de los otros generos, passando de quatro arrobas y media, se regulen por vna carga. Y es nuestra voluntad, que lo contrario haziendo, incurran los transgressores en pena de quatro pesos de plata ensayada, por cada vez, que contravinieren á lo susodicho, aplicados, mitad á nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad al luez, y Denunciador, por iguales partes, y mas en el daño, que resultare á los interesados. Y mandamos, que contra el tenor y forma de esta ley no puedan hazer fletamentos, ni renunciarla, porque desde luego los damos por nulos: y al Alcaide de la Casa de Cruzes, que no entregue á ninguna requa carga de mas peso, que ocho arrobas y media, y si la entregare, incurra en la misma pena, y para esto tenga romana con que ajuste las cargas; excepto en lo que toca á mercaderías, y generos, que se traigan en botijas, porque en ellas se ha de guardar la costumbre.

*Ley v. Que los pastos, montes, aguas, y terminos sean comunes: y lo que se ha de guardar en la Isla Española.*

**N**os Hemos ordenado, que los pastos, montes, y aguas sean comunes en las Indias, y algunas personas sin titulo nuestro tienen ocupada muy grande parte de termino, y tierras, en que no concienten, que ninguno ponga corral, ni buhio, ni traiga alli su ganado. Mandamos, que el uso de todos los pastos, montes, y aguas de las Provincias de las Indias sea comun á todos los vezinos de ellas, que aora son, y despues fueren, para que los puedan gozar libremente, y hazer junto á qualquier buhio sus cabañas, traer alli los ganados, juntos, ó apartados, como quisieren, sin embargo de qualesquier ordenanças, que si necessario es, para en quanto á esto las revocamos, y damos por ningunas, y de ningun valor y efecto. Y ordenamos á todos los Concejos, Iusticias, y Regidores, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra ley, y qualquier persona, que lo estorvare, incurra en pena de cinco mil pesos de oro, que sea executada en su persona y bienes para nuestra Camara: y en quanto á la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española se guarde lo referido, con que esto se entienda en lo que estuviere dentro de diez leguas de la dicha Ciudad en circunferencia, siendo sin perjuizio de tercero; y fuera de las diez leguas permitimos, y tenemos por bien, que cada hato de ganado

*Parau...  
nif. de...  
El Empe...  
rador D...  
Carlos y...  
el Card...  
nal Ta...  
bera G...  
en Taa...  
vera á 15...  
de Abril...  
y en fue...  
salida d...  
28. de...  
Octubre...  
de 1541...  
La Empe...  
ratrix G...  
en Valla...  
dolid á...  
de Dizi...  
bre de...  
1550...  
D. Carlos...  
Segundo...  
y la R. G...  
El Empe...  
rador D...  
Carlos y...  
la Empe...  
ratrix G...  
en Valla...  
dolid á...  
15. de Di...  
ziembre...  
de 1536...  
D. Felipe...  
Segundo...  
Ord. 34...  
de Pobra...  
ciones.*

tenga de termino vna legua en contorno, para que dentro de ella otro ninguno pueda hazer sitio de ganado, corral, ni casa, con que el pasto de todo ello sea asimismo comun, como está dispuesto, y donde huviere hatos, se puedan dar sitios para hazer ingenios, y otras heredades, y en cada asiento haya vna casa de piedra, y no menos de dos mil cabeças de ganado: y si tuviere de seis mil arriba, dos asientos: y de diez mil cabeças arriba, tres asientos: y precisamente en cada vno su casa de piedra, y ninguna persona pueda tener mas de hasta tres asientos, y así se guarde, donde no huviere titulo, ó merced nuestra, que otra cosa disponga.

*Ley vij. Que las tierras sembradas, alçado el pan, sirvan de pasto comun.*

**L**as Tierras, y heredades de que nos hizieremos merced, ó véta en las Indias, alçados los frutos, que se sembraren, queden para pasto comun, excepto las dehesas boyales, y Concegiles.

*Ley vij. Que los montes, y pastos de las tierras de Señorío sean tambien comunes.*

**L**os Montes, pastos, y aguas de los lugares y montes, contenidos en las mercedes, que estuvieren hechas, ó hizieremos de Señoríos en las Indias, deven ser comunes á los Españoles, ó Indios. Y así mandamos á los Virreyes, y Audiencias, que lo hagan guardar, y cumplir.

*Nonan...  
129...  
El Empe...  
rador D...  
Carlos y...  
la Empe...  
ratrix G...  
en Valla...  
dolid á...  
15. de Di...  
ziembre...  
de 1536...  
D. Felipe...  
Segundo...  
Ord. 34...  
de Pobra...  
ciones.*

*Ley viij. Que los montes de fruta sean comunes.*

**N**UESTRA Voluntad es de hazer, é por la presente hazemos los montes de fruta silvestre, comunes, y que cada vno la pueda coger, y llevar las plantas para poner en sus heredades y estancias, y aprovecharse de ellos, como de cosa comun.

*Ley ix. Que en quanto á los montes, y pastos, las Audiencias executen lo conveniente al gobierno.*

**L**os Virreyes, y Audiencias vean lo que fuere de buena gobernation, en quanto á los pastos, aguas, y cosas publicas, y provean lo q fuere conveniente á la poblacion, y perpetuidad de la tierra, y enviennos relacion de lo proveido, executandolo, entre tanto que les constare de lo que huviéremos determinado. Y ordenamos, que entre partes hagan en esta materia justicia á quien la pidiere.

*Ley x. Que en las tierras, que los Indios labraren, no se metan ganados.*

**N**UESTRAS Iusticias no consientan, que en las tierras de labor de los Indios se metan ganados, y hagan sacar de ellas los que huviere, imponiendo, y executando graves penas contra los que contravinieren.

*Ley xj. Que las tierras se rieguen, conforme á esta ley.*

**O**RDENAMOS, Que la misma orden, que los Indios tuvieron en la division, y repartimiento de aguas, se guarde, y practique entre los

*D. Juana en Mon...  
con a 15...  
de Junio...  
de 1510*

*El Empe...  
rador D...  
Carlos y...  
la Empe...  
ratrix G...  
8. de...  
de...  
1533*

*D. Fel...  
pe III. en...  
Madrid á...  
31. de Di...  
ziembre...  
de 1607*

*El Empe...  
rador L...  
Carlos y...  
la Empe...  
ratrix G...  
en Valla...  
dolid á...  
10. de No...  
viembre...  
de 1536*

los Españoles en quien estuvieren repartidas, y señaladas las tierras, y para esto intervengan los mismos naturales, que antes lo tenían á su cargo, con cuyo parecer sean regadas, y se dé á cada vno el agua, que de ve tener, sucesivamente de vno en otro, pena de que al que quisiere preferir, y la tomare, y ocupare por su propia autoridad, le sea quitada, hasta que todos los inferiores á él rieguen las tierras, que tuvieren señaladas.

*Ley xij. Que las cortas para enmaderamientos se hagan en tiempos convenientes.*

**M**ANDAMOS, Que se hagan las cortas para enmaderamientos, así en la Ciudad de Guayaquil, como en las otras partes de nuestras Indias en los tiempos convenientes á su duracion, y firmeza.

*Ley xiiij. Que en la Habana no se corten Caobas, Cedros, ni Robles, sino para el servicio Real, ó fabrica de Navios.*

**C**ONSIDERANDO, Que las maderas de Caoba, Cedro, y Roble son de la mayor importancia para los Navios, que se fabrican en la Isla de la Habana. Mandamos á los Gobernadores y Capitanes generales de ella, que no consientan, ni permitan cortar ningunas, si no fuere para cosas de nuestro servicio, ó fabrica de Navios.

*Ley xiiij. Que los Indios puedan cortar madera de los montes para su aprovechamiento.*

**E**S Nuestra voluntad, que los Indios puedan libremente cortar madera de los montes para su aprovechamiento. Y mandamos, que no se les ponga impedimento, con que no los talen de forma, que no puedan crecer, y aumentarle.

*Ley xv. Que no se corte madera en la Chorrera de la Habana, y se se cortare, no se traiga por el Rio hasta media legua antes de la presa.*

**P**ROHIBIMOS Y defendemos, que ninguna persona, de qualquier calidad que sea, corte maderas de ningun genero, dos leguas de la presa arriba del Rio de la Chorrera, que viene á la Habana, por vna parte, y otra, y otra en fondo del Rio, pena de perdida la madera, y mas cien ducados, y no eche maderas, ni las traiga por la presa y canja. Y mandamos, que si aque las que traxere media legua de la presa, Rio arriba, y no las corte alli, por el daño, que recibe la presa de las tozas y ramas, que caen y vienen por él, con la misma pena, la qual aplicamos por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador. Y asimismo mandamos, que diez leguas á Barlovento, y diez á Soravento de la Ciudad no se corten maderas ningunas sin licencia del Governador, y al que lo contrario hiziere le damos desde luego por condenado en la misma pena, y si fuere aprehendido en los dichos montes con acha, ó machete, cortando maderas, le condenamos en quatro años

D. Felipe Segundo en Valladolid á 7 de Octubre de 1559.

D. Felipe Quarto en Madrid á 6 de Agosto de 1624.

D. Felipe Segundo en Valladolid á 29 de Mayo de 1559.

D. Felipe Segundo y la Princesa en Valladolid á 29 de Mayo de 1559.

D. Felipe IV. en Madrid á 9 de Junio de 1622. Añ. á 24 de Mayo de 1623.

años de servicio en las obras del Morro.

*Ley xvij. Que los Encomendados hagan plantar arboles para leña.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 20 de Noviembre de 1559.

**T**ODOS Los que tuvieren Pueblos encomendados hagan plantar la cantidad de fauces, y otros arboles, que sean á proposito, y pareciere al Gobierno, para que la tierra esté abastecida de leña, segun el numero de Indios, y disposicion de la tierra, eligiendo las partes, y lugares mas convenientes, y no permita, que sobre esto sean fatigados, ni molestados los Indios, imponiendo y executando sobre lo contenido en esta nuestra ley las penas convenientes, á su arbitrio.

*Ley xvij. Que los Virreyes hagan renovar, y cultivar los nopales donde se cria la grana.*

D. Felipe II. en San Lorenzo á 20 de Setiembre de 1597. D. Felipe Tercero en Madrid á 16 de Diciembre de 1614.

**E**NCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes de la Nueva España, que provean, y den todas las ordenes, que fueren mas convenientes, para que los Indios con mucha diligencia, y asistencia se apliquen á reconocer, y cultivar los nopales, donde se cria la grana en la Provincia de Chalco, y en todas las demás, procurando estender esta cultura, y grangeria á las otras partes, y Provincias, donde fuere posible: y que los Iuezes, que la tienen á cargo, compelan á los Indios por los medios, que permite el derecho, y leyes de este libro, á que así lo hagan.

*Ley xvij. Que los dueños de viñas paguen á dos por ciento de los frutos.*

**P**OR Las instrucciones de Virreyes, y otras cédulas, y provisiones nuestras está prohibido plantar viñas en las Indias Occidentales, y ordenado á los Virreyes, que no den licencias para que de nuevo se planten, ni reparen las que se fueren acabando: y sin embargo de que contra viniendo á lo susodicho los vezinos, y moradores del Perú han plantado muchas, y pudieramos proceder contra los dueños de ellas por el delito de haver contravenido á nuestras ordenes, y haver usurpado las tierras donde las han puesto. Todavía por usar de benignidad y clemencia, ordenamos y mandamos, que todos los dueños, y poseedores de viñas nos den, y paguen cada año á razon de dos por ciento de todo el fruto, que sacaren de ellas, y que asentado esto en la mejor forma, que convenga, todos otorguen las escrituras de censo en favor de nuestra Real hazienda y patrimonio Real, que fueren necesarias para la paga de dichos dos por ciento de sus frutos al año, y que estas se entreguen á los Oficiales Reales del distrito donde estuvieren las viñas, los cuales tengan cuidado de cobrar todo lo que esto montare, para Nos: y hechas las escrituras, los Virreyes, y Presidentes Gobernadores den en nuestro nombre á los dueños, y poseedores los despachos, que convengan, para que desde aora sin limitacion de tiem-

D. Felipe Segundo cap. 40. de instrucción de Virreyes de 1595. D. Felipe Tercero en Aranda á 14 de Agosto de 1610. D. Felipe Quarto en la instrucción de 1628 cap. 40 y en Madrid á 27 de Mayo de 1634.

tiempo las puedan tener, poseer, gozar, y reparar ellos, y sus herederos, y sucesores, ó quien de los susodichos tuviere título, ó causa, quieta y pacíficamente, remitiendo, y perdonando todas, y qualesquier penas, en que por esta razón huviere incurrido, con que en quãto á poner otras de nuevo, queden en su fuerça y vigor las ordenes, cedulas, é instrucciones antiguas, que lo prohiben, y defienden.

*Ley xix. Que no se permitan luezes de milpas.*

**E**N La gobernacion y distrito de Guatemala despachan los Presidentes algunos luezes de milpas, que hagan á los Indios sembrar, y cultivar la tierra, con grave daño de los naturales. Y porque este cuidado ha de ser á cargo de las Justicias ordinarias, como está retuelto por las leyes 28. tit. 2. lib. 5. y 2. tit. 1. lib. 7. Mandamos, que no se despachen tales comisiones, y los Presidentes lo guarden, y cumplan.

*Que el Oidor Visitador de la Provincia procure, que los Indios tengan bienes de Comunidad, y planten arboles, y se le de por instruccion, ley 9. tit. 31. lib. 2.*

D. Felipe Segundo en Barce lona á 8 de Junio de 1581 D. Carlos Segundo y la R. G.

*Que se tome possession de las tierras repartidas dentro de tres meses, y hagan plantios, pena de perderlas, ley 11. tit. 12. deste libro.*

*Que se hagan, y reparen puentes, y caminos á costa de los que recibieren beneficio, ley 1. tit. 16. de este libro.*

*Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores visiten los mesones, y tambos, y provean, que los haya en los Pueblos de Indios, y que se les pague el hospedage, ley 18. tit. 2. lib. 5.*

*Que los Gobernadores procuren, que se beneficie, y cultive la tierra, con cargo de la omision, ley 28. tit. 2. lib. 5.*

*Que los Alcaldes ordinarios puedan visitar las ventas, y mesones de su jurisdiccion, y darles aranceles, ley 17. tit. 3. lib. 5.*

*Luezes de grana, açucares, y matancas, veanse las leyes 27. 28. y 29. tit. 1. lib. 7.*

*Que donde huviere meson, ó venta, nadie vaya á posar á casa de Indios, ó Mezegal, ley 25. titulo 3. libro 6.*

*Que los caminantes no tomen á los Indios ninguna cosa por fuerça, ley 26. tit. 3. lib. 6.*

Titulo Diez y ocho. Del comercio, mantenimientos, y frutos de las Indias.

*Ley primera. Que en Mexico se labre, y haga Alcaiceria.*

**P**ORQUE EN la Ciudad de Mexico hay falta de tiendas de mercaderias, y los sitios de algunas son de poca seguridad, y mucho peligro de ladrones, con que los Mercaderes no se animan en sus tratos, en perjuizio del comercio, y conviene al bien publico, que en la dicha Ciudad haya Alcaiceria cerrada, donde todos los Mercaderes, y Plateros puedan tener sus tiendas con alguna vivienda. Ordenamos y mandamos al Virrey, que en sitio nuestro haga labrar Alcaiceria cerrada, y segura, procurando, que en la duracion de la obra intervenga el cuidado conveniente, y en la costa y gasto la buena cuenta y razon necessaria.

*Ley ij. Que se procure, que las lanas de las Indias se contraten con estos Reynos.*

**M**ANDAMOS Al Presidente, y Luezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y á los Virreyes, y Gobernadores de las Indias, que procuren con mucha instancia, que los Mercaderes, y Comerciantes en la Carrera de Indias, entablen, é introduzgan el trato de

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 1. de Mayo de 1606 en Madrid á 25 de Mayo de 1617

D. Felipe Segundo en el Pardo á 10. de Noviembre de 1572

las lanas de aquellos Reynos con estos, de forma, que en cada Flota se traigala mayor cantidad, que ser pudiere, pues respecto de la grande abundancia, que hay en la Nueva España, Nuevo Reyno de Granada, y otras partes, y valor, que tiene en estos Reynos, será trato de grande interés, y pongan la diligencia, que conviniere á nuestro servicio, aprovechamiento, y beneficio de nuestros vassallos.

*Ley iij. Que ninguno en estos Reynos compre brasil, que no sea traído de las Indias.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que ningunas personas naturales, ni estrangeras seã offadas de traer, introducir, vender, ni comprar en estos Reynos, ó Señorios ningun brasil, de qualquier parte que sea, salvo del que se traxere de nuestras Indias Occidentales, pena de q por el mismo hecho, y primera vez lo pierdan, con otro tanto de sus bienes: y la segunda, el brasil, y mitad de sus bienes, que aplicamos, mitad para el Denunciador, y luez, que definitivamente sentenciare la causa, por iguales partes: y la otra mitad para nuestra Camara, y mas seã desterradas de el Lugar, donde vivieren, por dos años.

D. Fernã do Quintero, y Doña Isabel en Segovia á 29 de Agosto de 1503